

que contará con 18 unidades escolares —la Dirección con curso— (seis unidades escolares de niños, 10 unidades escolares de niñas y dos unidades de Preescolar —párvulos—). A tal efecto se crean las dos unidades de Preescolar.

Municipio: Beariz.—Localidad: Beariz.—Ampliación del Colegio Nacional mixto, comarcal, que contará con ocho unidades escolares mixtas, una unidad de Preescolar —párvulos— y una plaza de Dirección con función docente. A tal efecto se crea la unidad de Preescolar.

Municipio: Calvos de Randín.—Localidad: Calvos de Randín.—Ampliación del Colegio Nacional mixto, comarcal, que contará con nueve unidades escolares mixtas, una unidad de Preescolar —párvulos— y una plaza de Dirección con función docente. A tal efecto se crea la unidad de Preescolar.

Municipio: Cartelle.—Localidad: Cartelle.—Ampliación del Colegio Nacional mixto, comarcal, que contará con 12 unidades escolares mixtas y una unidad de Preescolar —párvulos—, con una plaza de Dirección con función docente. A tal efecto se crea la unidad de Preescolar.

Municipio: Celanova.—Localidad: Celanova.—Ampliación del Colegio Nacional mixto, comarcal, que contará con 28 unidades escolares y una plaza de Dirección con función docente (11 unidades escolares de niños, 14 unidades escolares de niñas y tres unidades de Preescolar —párvulos—). A tal efecto se crean dos unidades de Preescolar.

Municipio: Coles.—Localidad: Gambeo.—Ampliación del Colegio Nacional mixto, comarcal, que contará con 17 unidades escolares y una plaza de Dirección con función docente (siete unidades escolares de niños, nueve unidades escolares de niñas y una unidad de Preescolar —párvulos—). A tal efecto se crea la unidad de Preescolar.

Municipio: Ginzo de Limia.—Localidad: Ginzo de Limia.—Ampliación del Colegio Nacional mixto, comarcal, que contará con 19 unidades escolares y una plaza de Dirección con función docente (ocho unidades escolares de niños, ocho unidades escolares de niñas y tres unidades de Preescolar —párvulos—). A tal efecto se crean las tres unidades de Preescolar.

Municipio: Irijo.—Localidad: Irijo.—Ampliación del Colegio Nacional mixto comarcal, que contará con ocho unidades escolares mixtas, una unidad de Preescolar —párvulos— y una plaza de Dirección con función docente. A tal efecto se crea la unidad de Preescolar.

Municipio: Maside.—Localidad: Maside.—Ampliación del Colegio Nacional mixto, comarcal, que contará con 17 unidades escolares y una plaza de Dirección con función docente (seis unidades escolares de niños, nueve unidades escolares de niñas y dos unidades de Preescolar —párvulos—). A tal efecto se crea una unidad de Preescolar.

Municipio: Muíños.—Localidad: Muíños.—Ampliación del Colegio Nacional mixto, comarcal que contará con nueve unidades escolares mixtas, una unidad de Preescolar —párvulos— y una plaza de Dirección con función docente. A tal efecto se crea la unidad de Preescolar.

Municipio: Rairiz de Veiga.—Localidad: Rairiz de Veiga.—Ampliación del Colegio Nacional mixto, comarcal, que contará con 17 unidades escolares y una plaza de Dirección con función docente (siete unidades escolares de niños, nueve unidades escolares de niñas y una unidad de Preescolar —párvulos—). A tal efecto se crea la unidad de Preescolar.

Municipio: La Rúa.—Localidad: La Rúa.—Ampliación del Colegio Nacional mixto, comarcal, que contará con 22 unidades escolares y una plaza de Dirección con función docente (ocho unidades escolares de niños, 11 unidades escolares de niñas y tres unidades de Preescolar —párvulos—). A tal efecto se crean dos unidades de Preescolar.

Municipio: Verín.—Localidad: Verín.—Ampliación del Colegio Nacional mixto, comarcal, que contará con 38 unidades escolares y una plaza de Dirección con función docente (14 unidades escolares de niños, 18 unidades escolares de niñas y seis unidades de Preescolar —párvulos—). A tal efecto se crean tres unidades de Preescolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

7322

ORDEN de 26 de febrero de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramiro Canivell Morcuende.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramiro Canivell Morcuende contra resoluciones de este Departamento sobre emolumentos, el Tribunal Supremo, en fecha 18 de diciembre de 1974, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramiro Canivell Morcuende contra las resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia de trece y veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nue-

ve, que denegaron su pretensión de que se le reconociera el derecho a percibir todos los emolumentos que perciben los Catedráticos de las Escuelas de Comercio, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las resoluciones recurridas por ser conformes a derecho; sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

7323

RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico con carácter nacional, a favor de la Cartuja de la Concepción en La Cartuja Baja, Zaragoza.

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, con carácter nacional, a favor de la Cartuja de la Concepción en la Cartuja Baja, Zaragoza.

Segundo.—Conceder trámite de audiencia en el momento oportuno a cuantos tengan interés en el expediente instruido a tal efecto.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Zaragoza que, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y artículo 33 de la misma, todas las obras que hayan de realizarse en el Monumento cuya declaración se pretende deben ser sometidas a conocimiento y autorización de esta Dirección General.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 14 de febrero de 1975.—El Director general, Miguel Alonso Baquer.

Sr. Jefe de la Sección 1.ª del Patrimonio Artístico.—Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

7324

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», y sus trabajadores.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», y sus trabajadores;

Resultando que con fecha 13 de marzo de 1975 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», y sus trabajadores, que fué suscrito previas las negociaciones correspondientes el día 1 de marzo de 1975 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio, certificación de la Empresa e informe favorable a su homologación de la mencionada Presidencia;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre, y doce de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el día 1 de marzo de 1975.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo a lo establecido en el artículo catorce, dos, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de marzo de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ENTRE LA EMPRESA «ELECTRICAS REUNIDAS DE ZARAGOZA, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL

El Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», se concierta entre la Dirección de la misma y los representantes de los diversos Jurados de Empresa de los distintos Centros de trabajo, con el siguiente articulado:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial afecta a todos los Centros de trabajo de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», en las provincias donde desarrolle su actividad industrial de producción, transformación, transporte y distribución de la energía.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Este Convenio Colectivo Sindical acoge a la totalidad del personal que integra los escalafones de la Empresa afectado por la Ordenanza Laboral de Trabajo de la Industria Eléctrica, así como el que ingrese en los mismos durante su vigencia.

Queda excluido de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1975, cualquiera que sea la fecha de su aprobación por la Autoridad Laboral, y regirá hasta el 31 de diciembre de 1976, prorrogándose tácitamente de año en año si no se produjera denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación normal o de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Jurisdicción

Art. 4.º *Comisión Paritaria Interpretativa*.—Sin detrimento de las facultades de todo orden que corresponden a la Dirección de la Empresa por disposición de la Ley, cuantas dudas puedan surgir entre las partes sobre cuestiones de interpretación de este Convenio Colectivo Sindical serán sometidas a la decisión de una Comisión Paritaria, que estará integrada por tres Vocales del Jurado de Empresa y otros tres designados por la Sociedad, los cuales actuarán bajo la presidencia

del Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad o persona en quien delegue, figurando como Secretario un funcionario sindical designado al efecto.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 5.º *Normas generales*.—Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, respetando las normas y orientaciones contenidas en el artículo 5.º de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Energía Eléctrica, Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y legislación vigente, pudiendo adoptar libremente las medidas que estime precisas en cuanto a modificación o supresión de los Servicios de la Empresa, pudiendo asimismo implantar cuantos sistemas crea necesarios en orden a su estructura, racionalización y automatización de las labores.

No obstante, los sistemas que se adopten no podrán nunca perjudicar a la formación profesional ni producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores.

El Jurado de Empresa será oído antes de que la Dirección, en uso de sus facultades, adopte decisiones de especial importancia que puedan afectar al personal en su conjunto.

Todo el personal desempeñará su cometido cumpliendo celosamente las órdenes, normas e instrucciones que reciba de sus superiores, colaborando sin reserva alguna en el trabajo.

El productor tendrá los deberes de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, respetando los horarios y controles que la Dirección establezca.

Cuantas consultas, quejas, peticiones y observaciones se hagan por los productores a la Empresa deberán formularse por escrito dirigido a la Dirección, que se cursará por conducto de los Jefes inmediatos. Si transcurridos treinta días no se ha recibido contestación, se entenderá que la pretensión ha sido denegada.

Art. 6.º *Productividad*.—Como compensación de las mejoras establecidas en este Convenio, el personal se compromete a incrementar su productividad a fin de que la Empresa pueda desarrollar su actividad con la máxima eficacia.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

Art. 7.º *Escala salarial*.—Se reseña a continuación la escala salarial vigente desde 1 de enero de 1975, que comprende el incremento del índice del costo de vida señalado por el Instituto Nacional de Estadística, y la cantidad de 36.000 pesetas lineales en el Complemento de actividad.

Este Complemento de actividad, que se abonará en doce mensualidades, será computable a efectos de la pensión complementaria de jubilación, no teniendo repercusión en el cálculo del salario hora profesional ni en el auxilio por fallecimiento en activo, que se abona en el momento de su jubilación a los empleados pertenecientes a la extinguida Caja de Retiros.

Categoría	Sueldo base mensual	Sueldo base anual con 16 por 100 benef.	Complemento de actividad	Total anual
<i>Personal Técnico</i>				
1.ª categoría. Superior 1.ª	23.553	429.607	53.685	483.292
1.ª categoría. Superior 2.ª	19.619	357.851	53.685	411.536
2.ª categoría. Nivel A	15.095	275.333	107.504	382.837
2.ª categoría. Nivel B	14.071	256.655	103.614	360.269
3.ª categoría	11.958	218.114	96.483	314.597
4.ª categoría	10.646	194.183	91.291	285.474
5.ª categoría	9.331	170.198	86.763	256.961
<i>Personal Administrativo</i>				
1.ª categoría. Superior 1.ª	23.553	429.607	53.685	483.292
1.ª categoría. Superior 2.ª	19.619	357.851	53.685	411.536
2.ª categoría. Nivel A	15.095	275.333	107.504	382.837
2.ª categoría. Nivel B	14.071	256.655	103.614	360.269
3.ª categoría	11.958	218.114	96.483	314.597
4.ª categoría. Nivel A	10.646	194.183	91.291	285.474
4.ª categoría. Nivel B	9.063	165.310	86.113	251.423
5.ª categoría. Auxiliar	8.214	149.824	80.920	230.744
Subgrupo II:				
1.ª categoría	8.607	156.992	81.571	238.563
2.ª categoría	8.214	149.824	80.920	230.744
3.ª categoría	7.992	145.774	80.269	226.043
<i>Personal Obrero</i>				
Subgrupo I:				
1.ª categoría. Nivel A	10.646	194.183	88.051	282.234
1.ª categoría. Nivel B	9.732	177.512	85.136	262.648
2.ª categoría. Nivel A	8.818	160.841	82.222	243.063

Categoría	Sueldo base mensual	Sueldo base anual con 16 por 100 benef.	Complemento de actividad	Total anual
2.ª categoría. Nivel B	8.607	156.992	81.571	238.563
3.ª categoría. Ayudantes	8.214	149.824	80.920	230.744
Subgrupo II:				
1.ª categoría. Encargado Peones	8.607	156.992	81.571	238.563
2.ª categoría. Peón Especializado	7.992	145.774	80.269	226.043
3.ª categoría. Peones	7.959	145.173	74.964	220.137
Limpieza				
(Jornada de cinco horas)	5.427	98.989	51.120	150.109

En el segundo año de vigencia, es decir, desde 1 de enero de 1976, se aplicará el índice de costo de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística sobre el total de las percepciones, garantizándose un aumento mínimo de 30.000 pesetas anuales.

Se hace constar que, en relación con el salario mínimo interprofesional y demás posibles modificaciones de carácter legal, las repercusiones que pudieran recaer durante la vigencia del Convenio sobre los salarios base iniciales serán objeto de compensación y absorción por el resto de complementos que se otorgan en el presente Convenio. El cómputo para determinar las posibles diferencias será el actual, verificado a través de la suma global de percepciones.

Art. 8.º **Antigüedad.**—A partir de 1 de enero de 1976 se sustituye la percepción anual consolidada por la cantidad que resulte de aplicar 50 pesetas mensuales por año de servicio, considerando año completo el de ingreso. No se incrementará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

Art. 9.º **Participación en beneficios.**—A los aspirantes, meritorios, aprendices, pinches y botones que realicen jornada normal de trabajo se les abonará el 10 por 100 de participación en beneficios calculado sobre catorce mensualidades.

Art. 10. **Personal de nuevo ingreso.**—El personal de la primera y segunda categorías que se contrate sin experiencia quedará durante un período de dos años excluido del Régimen General, percibiendo las retribuciones anuales que correspondan según se indica a continuación:

Ochenta por ciento de la retribución mínima anual de su categoría para el primer año y noventa por ciento para el segundo.

CAPITULO V

Previsión social

Art. 11. **Jubilaciones.**—Se considerará parte integrante de este Convenio Colectivo Sindical las siguientes condiciones económicas.

La Empresa se compromete y obliga voluntariamente a proporcionar a su personal un complemento de jubilación en las condiciones siguientes:

Tendrán derecho a ser jubilados y a percibir la pensión complementaria todos los productores que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Al haber cumplido los sesenta y cinco años de edad puede establecerse la jubilación a propuesta de la Empresa o a petición del interesado.

Cuando ofrecida por la Empresa la pensión complementaria de jubilación no sea aceptada por el interesado, perderá el derecho a la misma.

La pensión máxima complementaria de jubilación consistirá en abonar la diferencia entre lo que perciba el interesado por el Mutualismo Laboral y el importe de sus ingresos anuales.

El efectivo de estos ingresos estará integrado por los siguientes conceptos, que se hubiesen percibido en el año anterior a su jubilación:

- a) Sueldo o jornal asignado por la Empresa.
- b) Antigüedad.
- c) Complemento de actividad.
- d) Pagas extraordinarias reglamentarias.
- e) Gratificaciones fijas de carácter personal.

Para alcanzar la pensión complementaria de jubilación se exigirá a cada productor que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad una antigüedad en la Empresa de servicios ininterrumpidos durante treinta años.

Para los que no hayan cumplido este período de antigüedad, la pensión de jubilación se determinará reduciendo el importe anual indicado anteriormente en un 1 por 100 por cada año que le falte para completar el mínimo exigido.

A los productores pertenecientes a la extinguida Caja de Retiros que se jubilen a partir de los sesenta y cinco años de edad, se les abonará en el momento de su jubilación el importe del auxilio por fallecimiento en la cuantía y condiciones que en la misma se reglamenta. Si al cumplir los sesenta y cinco años y tres meses de edad permaneciera en la plantilla de la Sociedad, esta indemnización de auxilio por fallecimiento no le sería abonada a su jubilación.

Este personal que a la aprobación de este Convenio tuviese cumplidos los sesenta y cinco años de edad, tendrá una prórroga de seis meses para jubilarse, exceptuando el personal acogido al artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 12. **Jornada laboral.**—Se reduce la jornada laboral a cuarenta y cuatro horas semanales, entrando en vigor el primer lunes de la siguiente semana de la firma del presente Convenio.

La Empresa estudiará la posibilidad de adoptar la jornada continuada en aquellos Servicios que sea factible.

Art. 13. **Personal enfermo durante vacaciones.**—Cuando el trabajador contraiga una enfermedad durante el disfrute de sus vacaciones, se interrumpirán éstas, previa justificación fehaciente ante la Empresa.

Art. 14. **Personal en situación de baja por invalidez provisional.**—Los productores en situación de baja por invalidez provisional, antigua larga enfermedad, continuarán percibiendo sus haberes fijos, o la diferencia para completar los mismos, cuando reciban indemnización con cargo a la Seguridad Social concediéndoles el complemento de jubilación que pudiera corresponder cuando pasen a depender del Mutualismo Laboral, de acuerdo con las condiciones señaladas en el párrafo 3.º del presente artículo.

Asimismo, caso de pertenecer a la extinguida Caja de Retiros, se les abonará la indemnización en la cuantía correspondiente.

El complemento de jubilación y la indemnización se determinarán en función de la edad y años de servicio del interesado en el momento que se produzca la baja en la Sociedad, con los coeficientes reductores al personal que cumpla los sesenta y cinco años de edad.

En las situaciones de incapacidad transitoria se complementará por el Empresa el 25 por 100 de los haberes.

Art. 15. **Personal en situación de baja por accidente de trabajo.**—Las normas indicadas en el artículo anterior respecto al complemento de jubilación e indemnización serán de aplicación al trabajador en situación de baja por accidente laboral cuando se le dictamine incapacidad permanente absoluta.

Art. 16. **Inspección médica.**—El Servicio Médico de Empresa realizará visitas periódicas de inspección a los productores que se encuentren en situación de baja por enfermedad o accidente, siendo indispensable su informe favorable para la concesión de los beneficios contemplados en las situaciones de incapacidad laboral transitoria.

Art. 17. **Vacaciones.**—Se incrementarán en dos días para el personal que actualmente le corresponden veinte o veinticinco días.

Art. 18. **Pensión mínima de jubilación y viudedad.**—A partir de la aprobación del presente Convenio se garantiza una pensión mínima de jubilación de 5.000 pesetas para el personal que realizaba jornada completa y de viudedad de 4.500 pesetas mensuales, respectivamente, siempre que no trabajen por cuenta ajena ni perciban ninguna otra pensión o la que perciban sea de cuantía inferior a dicha cantidad, en cuyo caso la Empresa complementará hasta la cifra antes indicada. Estas pensiones se abonarán en trece mensualidades.

Art. 19. **Ayuda económica para estudios.**—Se ratifica la asignación que anualmente destina la Empresa a ayuda económica para estudios de los hijos de sus empleados, cuya distribución la realiza el Jurado de Empresa por mediación de una Comisión nombrada al efecto.

Art. 20. **Formación profesional.**—Ambas partes están convencidas de que la formación es el instrumento más importante en orden a la promoción y bienestar de los trabajadores y a la consecución del más alto grado de productividad.

En consecuencia, la Dirección ratifica su propósito de fomentar muy especialmente la acción formativa de su personal a través de cursos de capacitación para ascenso, reconversión de personal no cualificado en especialistas y divulgación de nuevas técnicas de interés para las labores que la Empresa desarrolla.

De acuerdo con dicha política, el personal quedará obligado a participar en cuantos cursos se convoquen, como antecedente exigible a determinadas promociones, o cuando para ello sea requerido por la Empresa.

Para provisión de plazas de cualquier categoría, tendrá prioridad absoluta el personal de plantilla, si reúne las condiciones para ello.

Art. 21. **Seguro colectivo de vida e indemnización a la jubilación.**—La Empresa mantiene este Seguro formalizado con fecha

1 de junio de 1970 para todo el personal de su plantilla que lo desee, en las condiciones establecidas en la póliza suscrita al efecto.

El Seguro contratado cubre las siguientes garantías:

a) Pago de un capital a sus beneficiarios inmediatamente después de ocurrido el fallecimiento del empleado, cualquiera que sea la causa, durante el trabajo o fuera de él. En esta garantía no hay límites de edad.

b) Pago, además, de otro capital igual al anterior si la muerte sobreviene a causa de accidente sufrido por el empleado en cualquier momento y siempre que no hubiera cumplido los setenta años de edad.

c) Pago anticipado al propio empleado del capital que se indica en el apartado a), si se produce su incapacidad total y permanente por cualquier accidente o enfermedad, siempre que no hubiera cumplido los sesenta y cinco años de edad.

d) Pago de un capital igual a la mitad del asegurado al alcanzar el empleado los sesenta y cinco años de edad. Para su inclusión en esta garantía, el empleado no deberá rebasar en la fecha de suscripción de su póliza la edad de sesenta años y seis meses.

El pago de la prima correspondiente se satisfará entre la Sociedad y los empleados, y con la aportación de fondos estatutarios de los Consejeros sociales que se determine por el Jurado de Empresa.

CAPITULO VI

Seguridad e Higiene en el Trabajo

Artículo 1.º Se considerarán obligatorias para todo el personal de la Empresa las normas contenidas en el carnet de «Prescripciones de Seguridad y Primeros Auxilios de E. R. Z., Sociedad Anónima», como asimismo lo determinado en esta materia en el Reglamento de Régimen Interior y cuantas disposiciones recogidas en Ordenanzas y Reglamentos dirigidas a defender la integridad física y la salud de los trabajadores.

Art. 2.º Se reconoce al Comité de Seguridad e Higiene de la Empresa como la máxima entidad competente en la materia y, en consecuencia, todos los planes de Seguridad y Medicina del Trabajo deberán ser informados por éste antes de su aplicación.

Art. 3.º La formación en seguridad e higiene en el trabajo se articulará mediante cursos generales o monográficos, charlas y conferencias a diversos niveles, de manera que abarquen a todos los estratos laborales de la Sociedad.

Esta enseñanza y formación será impartida por los Servicios de «Seguridad y Medicina de E. R. Z., S. A.», siendo obligación de todo el personal y especial de los Jefes de Servicio prestar toda la colaboración e intervención requerida en los actos de enseñanza que se realicen.

Art. 4.º En los casos de nuevo ingreso, y también en los ascensos de categoría, se exigirán los conocimientos profesionales adecuados, y superará o revalidará un examen de las materias contenidas en el carnet de «Prescripciones de Seguridad y Primeros Auxilios».

Art. 5.º La convocatoria de los cursos, conferencias, charlas, etcétera, así como la designación de asistentes, será propuesta por el Servicio de Seguridad a través del Comité de Seguridad, previa aprobación de la Dirección.

Art. 6.º Se reconoce la necesidad de una actitud positiva de los mandos intermedios, de la difusión, control y exigencia de las normas de seguridad, y preventivista en general por parte de los trabajadores de la Empresa.

Art. 7.º Serán investigadas las responsabilidades a que haya lugar en la producción de accidentes y se propondrá a la Dirección de la Sociedad las sanciones a que hubiera lugar. Por el contrario, se destacarán y propondrán méritos y premios para las actuaciones personales entusiastas y trascendentes que a juicio del Comité de Seguridad e Higiene sean merecedoras de ello.

Art. 8.º Los Servicios de Medicina y Seguridad efectuarán anualmente la revisión de las condiciones de higiene y seguridad de los centros de trabajo, informando a la Dirección las medidas de seguridad que deban adoptarse, informando de todo ello al Comité de Seguridad e Higiene.

Asimismo, podrán recabar el asesoramiento e información de los servicios correspondientes para conocer las características de las instalaciones y proponer a la Dirección las medidas de seguridad que deban adoptarse, informando de todo ello al Comité de Seguridad e Higiene.

Art. 9.º Los mandos estarán obligados a la detección, señalización y supresión de los riesgos, especialmente en los casos que por su peculiar localización o por las dimensiones del trabajo a realizar no puedan existir, o no llegue allí, la vigilancia de los técnicos de los Servicios de Medicina y Seguridad.

Art. 10.º Será obligación de todos los empleados la práctica de las normas de seguridad en su aplicación específica, así como el empleo de los medios de protección establecidos en el cumplimiento de las normas dadas por los Servicios de Medicina y Seguridad.

Art. 11.º La Empresa extenderá las medidas de prevención de riesgos profesionales al campo de los proyectos de ingeniería y de las instalaciones de nueva construcción, con la intervención del Servicio de Seguridad en el ámbito de su competencia.

Art. 12.º El Jurado de Empresa, consciente de la gran trascendencia que en la vida laboral tiene la medicina, seguridad e higiene en el trabajo y de su propia responsabilidad representativa, ratifica su colaboración incondicional en lo referido a dichas materias, ejercida a través de su participación activa en el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

CAPITULO VII

Cláusulas adicionales

Primera. *Suministro de energía.*—El personal soltero podrá disfrutar de este beneficio como los demás empleados, siendo condición indispensable que éste viva con los padres, haciéndolo constar en el Servicio de Personal, que pasará informe de su situación a efectos de formalización del referido suministro.

Segunda. *Difusión de la propiedad mobiliaria.*—La Dirección fomentará dentro de las disposiciones que se dicten o a propia iniciativa, que sus trabajadores puedan poseer acciones de la Sociedad en las condiciones que en cada momento resulte factible establecer.

Tercera. *Continuidad de las condiciones no expresadas.*—Se mantendrán todas las condiciones económicas y laborales existentes en la actualidad que no han sufrido modificación en el presente Convenio.

Cuarta. *Derecho supletorio.*—En lo no convenido se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral, Reglamento de Régimen Interior y demás disposiciones vigentes aplicables en cada momento.

Quinta. *Dietas, jornada nocturna y horas extraordinarias.*—Se reseña a continuación el detalle de las dietas, jornada nocturna y horas extraordinarias que regirán durante el año 1975, cuyos valores serán incrementados para el año 1976 con el índice de costo de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística.

Categoría	Dietas		Jornada nocturna	Horas extraordinarias		
	Completa	Media		25 por 100	40 por 100	75 por 100
<i>Personal técnico</i>						
1.ª categoría. Superior especial	—	—	—	—	—	—
1.ª categoría. Superior 1.ª	—	—	—	—	—	—
1.ª categoría. Superior 2.ª	—	—	—	—	—	—
2.ª categoría. Nivel A	629	378	126	160	179	224
2.ª categoría. Nivel B	587	352	118	149	167	208
3.ª categoría	499	299	100	127	142	177
4.ª categoría	444	267	89	113	126	158
5.ª categoría	389	234	78	99	111	138
<i>Personal administrativo</i>						
Subgrupo I:						
1.ª categoría. Superior especial	—	—	—	—	—	—
1.ª categoría. Superior 1.ª	—	—	—	—	—	—
1.ª categoría. Superior 2.ª	—	—	—	—	—	—
2.ª categoría. Nivel A	629	378	126	160	179	224
2.ª categoría. Nivel B	587	352	118	149	167	208
3.ª categoría	499	299	100	127	142	177
4.ª categoría. Nivel A	444	267	89	113	126	158
4.ª categoría. Nivel B	378	227	76	96	107	134
5.ª categoría. Auxiliar	375	212	68	87	97	122

Categoría	Dieta s		Jornada nocturna	Horas extraordinarias		
	Completa	Media		25 por 100	40 por 100	75 por 100
Subgrupo II:						
1. ^a categoría	375	212	71	84	94	117
2. ^a categoría	375	212	68	80	90	112
3. ^a categoría	375	212	66	78	87	109
<i>Personal obrero</i>						
Subgrupo I:						
1. ^a categoría. Nivel A	438	263	88	104	116	145
1. ^a categoría. Nivel B	400	240	80	95	106	133
2. ^a categoría. Nivel A	375	218	73	86	96	120
2. ^a categoría. Nivel B	375	212	71	84	94	117
3. ^a categoría. Ayudantes	375	212	68	80	90	112
Subgrupo II:						
1. ^a categoría. Encargadó Peones	375	212	71	84	94	117
2. ^a categoría. Peón especialista	375	212	66	78	87	109
3. ^a categoría. Peón	375	212	65	77	87	108
<i>Limpieza</i>						
(Cinco horas de trabajo)	375	212	65	77	87	108

7325

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Rocalla, S. A.», y los trabajadores a su servicio.

Advertidos errores en el texto del Convenio anexo a la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de fecha 6 de marzo de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4693, columna primera, artículo 43, líneas sexta y séptima, donde dice: «... que pasen a la situación de vejez al cumplir los sesenta y cinco años. No obstante...», debe decir: «... que pasen a la situación de vejez al cumplir los sesenta y cinco años, y los demás trabajadores que lo hagan al cumplir los setenta años. No obstante...».

En la misma página y columna, artículo 46, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... Anualmente se harán catorce pagos del importe del completo...», debe decir: «... Anualmente se harán catorce pagos del importe del complemento...».

En igual página y columna, artículo 48, líneas primera y segunda, donde dice: «... La Empresa facilitará una ayuda económica para contribuir a la enseñanza de los hijos de los trabajadores...», debe decir: «... La Empresa facilitará una ayuda económica para contribuir a los gastos de enseñanza de los hijos de los trabajadores...».

En la página 4694, columna primera, anexo número 1, A) Valoración de puestos de trabajo, 1, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... y valorados hasta 380 puestos de trabajos distintos...», debe decir: «... y valorados hasta 380 puestos de trabajo distintos...».

En la misma página, columna segunda, anexo número 1, B) Oficial, línea dieciséis, donde dice: «... Grupo nave planchas...», debe decir: «... gruero nave planchas...».

En igual página, columna y anexo, Oficial, línea veinte, donde dice: «... Máquina pintado cortina...», debe decir: «... Maquinista pintado cortina...».

En igual página, columna y anexo, Oficial, línea veinticuatro, donde dice: «... Delmoldeo a máquina...», debe decir: «... Desmoldeo a máquina...».

En igual página, columna y anexo, Especialista de primera, línea décima, donde dice: «... Limpieza a máquinas», debe decir: «... Limpieza máquinas».

En igual página, columna y anexo, Especialista de segunda, línea sexta, donde dice: «... Ayudante corte automático seco...», debe decir: «... Ayudante corte automático material seco...».

En igual página, columna y anexo, Peón, línea segunda, donde dice: «... Descargas sacos cementos», debe decir: «... Descargar sacos cemento».

En la página 4695, columna primera, anexo número 2, línea segunda, donde dice: «... Categorías y puestos de trabajo», debe decir: «... Categorías».

En la misma página, columna y anexo, Personal Técnico Superior y Medio, Administrativos, Personal Mercantil y Subalterno, línea veintinueve, donde dice: «... Auxiliar Administrativo de Telefonista», debe decir: «... Auxiliar Administrativo y Telefonista».

En igual página, columna segunda, anexo número 3, 2, talleres, líneas segunda, tercera y cuarta, donde dice: «... devengarán una retribución de acuerdo con la actividad desarrollada a la vez que corresponderán los puntos fijados en su propio baremo», debe decir: «... devengarán una retribución de acuerdo con la actividad desarrollada, a la que corresponderán los puntos fijados en su propio baremo».

En la página 4696, anexo número 5, columna, «Grupos y categorías», líneas cuarta y quinta, donde dice: «... Técnicos no titulados», debe decir: «... Técnico no titulado».

En la misma página, anexo y columna, líneas catorce y quince, donde dice: «... Técnicos de Organización», debe decir: «... Técnico de Organización».

En igual página, anexo y columna, líneas dieciocho, diecinueve y veinte, donde dice: «... Jefe de Sección de Organización de segunda», debe decir: «... Jefe de Sección Organización de segunda».

En igual página, anexo y columna, líneas veintinueve y treinta, donde dice: «... Técnicos de fabricación», debe decir: «... Técnico de fabricación».

En igual página, anexo y columna, «Nivel», línea treinta y seis, correspondiente a «Guarda Jurado», donde dice: «... Nivel X», debe decir: «... Nivel IX».

En igual página, anexo y columna, línea treinta y siete, correspondiente a «Vigilante», donde dice: «... Nivel IX», debe decir: «... Nivel X».

En igual página, anexo y columna, «Córdoba, Sevilla, Valladolid», línea séptima, correspondiente a «Calcador», Nivel IX, donde dice: «11.846», debe decir: «11.486».

4861

(Continuación.)

CUENTAS de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1973 y acordada su publicación por Orden de 28 de diciembre de 1974. (Continuación.)

Cuentas de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1973, aprobadas por el Ministerio de Trabajo con fecha 17 de octubre de 1974 y ratificada dicha aprobación, con carácter definitivo, por el Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1974 y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966.